

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H.
DEMANDADO: SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00575-00

En atención a la contestación formulada por la parte demandada, teniendo en cuenta que, las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; previo, el despacho entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza, instaurada por la señora Silvia Rodríguez Martínez, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta su imposibilidad para sufragar los costos del proceso judicial al no contar con un trabajo estable, además del deber de atender obligaciones bancarias, amén de su condición de madre soltera cabeza de familia; por lo que se emprenderá el análisis pertinente.

En ese orden de ideas, es claro el artículo 151 del Código General del Proceso, en determinar que “[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, para lo cual, “deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente”.

A tono con lo anterior, dispone el inciso 3° del canon 152 ibidem “[c]uando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concorra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría, el legislador adjetivo expresó: Artículo 154. Efectos: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (‘Subrayas fuera de texto’)

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. Debe acreditarse que la solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.
2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.

Para el caso de marras, se observa que la situación fáctica de la demandada no se subsume dentro de los presupuestos del artículo 151 del C.G. del P., y a esta conclusión se llega de la lectura y el análisis de la contestación de la demanda y anexos, donde se establece, como así mismo lo pregonaba que es de profesión abogada, cuenta con productos financieros

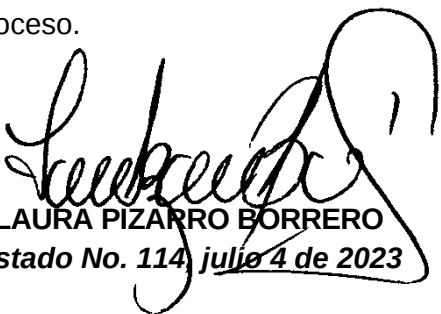
como tarjetas de crédito y percibe dineros por concepto de arrendamiento de la oficina 428 del edificio Edmond Zaccour P.H.; además de ello se trata de un asunto de mínima cuantía, lo cual supone que las erogaciones y las costas no resultarán excesivas o no al punto de sacrificar su propia subsistencia.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.
2. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
3. Agregar a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado y librado en este proceso, así como el informe rendido por el secuestre.
4. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114 julio 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1823

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HANSY CORRALES ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00697-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el abogado de la parte demandante, en virtud de la normalización de las cuotas en mora; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

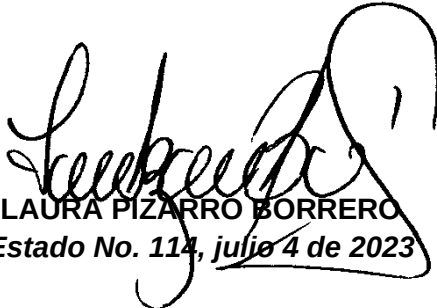
Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **HANSY CORRALES ASPRILLA**, por el pago de las cuotas en mora. Sin condena en costas.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado dentro del término legal. Cali, 29 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1828

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00777-00
Demandante: JUAN CARLOS GARCIA ZAPATA
Demandado: NELSON CRUZ GÓMEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No. 997 del 20 de abril de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANCEDENTES

1. Mediante providencia No. 373 del 15 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal de notificar al sujeto pasivo de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Dado que dentro de dicho término no se hizo la correspondiente acreditación, a través de auto No. 997 del 20 de abril de 2023, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En desacuerdo con la decisión, la abogada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición argumentando que a la fecha no se ha materializado la medida cautelar solicitada, dado que este Despacho remitió el oficio comunicando el embargo de remanentes al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali –en vez del Juzgado 25–, quien remitió el oficio al juzgado correcto para que fuera tenido en cuenta, sin embargo, para la fecha de recibo del oficio por parte del Juzgado 25 Civil Municipal –el 24 de noviembre de 2022– se registra constancia secretarial y se ordena seguir adelante la ejecución y de forma posterior se remite a los juzgados civiles municipales de ejecución de Cali, advirtiéndole que el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no se ha pronunciado sobre el oficio de embargo.

Así, alega que no se ha cumplido lo regulado en los artículos 317 y 466 del C.G.P., pues no se ha remitido en debida forma el oficio de remanentes, y tampoco fue realizado por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali la constancia secretarial y puesto en conocimiento a disposición del auto que libró el oficio.

Por consiguiente, solicita revocar el auto de terminación recurrido y en su lugar se adecue el trámite en lo correspondiente. Subsidiariamente solicita se acepte el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, frente a la terminación por desistimiento tácito, reza el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (…) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (…)”

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, relacionados con la existencia de una carga pendiente, la inexistencia de actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares para el requerimiento por la notificación del demandado y el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se agote la carga establecida para ello. En otros términos, la legalidad de la terminación o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 466 del Código General del Proceso, en su inciso tercero preceptúa sobre la persecución de bienes embargados en otro proceso que *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar el proceso de la referencia se evidencia que se decretó como medida cautelar el embargo de remanentes relacionados con un proceso que en su momento cursó en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, comunicado mediante oficio No. 1547 del 16 de noviembre de 2022 y recibido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali el 24 de noviembre de 2022 a las 11:13 horas –el cual inicialmente, por error humano, fue remitido al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali–.

No obstante, la norma es clara en señalar que desde el momento en el que se recibe la solicitud, el embargo se considera consumado, salvo que exista una solicitud previa, en cuyo caso se informará que no es posible tenerlo en cuenta, es decir, la respuesta al oficio está supeditada al hecho de que exista una solicitud previa en ese sentido; ahora, cuando el citado artículo 466 refiere que el secretario dejará constancia de la fecha y la hora en la que se reciba –concluyendo la abogada que por ello la medida cautelar no está perfeccionada, al considerar que el secretario del Juzgado 25 Civil Municipal no dejó constancia del recibo del oficio–, debe interpretarse de forma armónica con el artículo 109 del C.G.P., en el sentido de que los memoriales son recibidos por la secretaría del juzgado, y es allí donde se da constancia de la fecha y hora de presentación de los memoriales, sin que ello signifique elaborar una constancia especial, sino solo acreditar la fecha y hora de presentación del mismo, que para el caso el correo electrónico reenviado por el Juzgado 24 Civil Municipal a la oficina judicial competente da cuenta de dicha situación, aunado, en la misma fecha se registró en la base de datos de ese despacho una constancia secretarial, como la misma recurrente lo señala en el punto seis (6) de su escrito.

Evidenciado entonces que la medida cautelar está perfeccionada, la providencia de terminación se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 317 de la norma procesal civil para dar por concluido el proceso en razón de no tener medidas cautelares sin consumir y estar pendiente la carga impuesta en el auto de requerimiento, esto es desplegar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada, lo que trae como consecuencia que no le asista la razón a la mandataria judicial y por tanto no habrá lugar a revocar el auto No. 997 del 20 de abril de 2023.

Por último, frente a la solicitud de apelación presentada subsidiariamente, como quiera que el proceso es de menor cuantía y por tanto de doble instancia, y la providencia es apelable, se concederá en la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

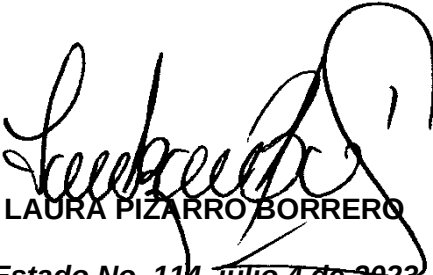
1. NO REPONER la decisión adoptada en el auto No. 997 del 20 de abril de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

3. REMTIR el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, para desatar el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA., donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S
DEMANDADO: SANDRA LISBETH CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00846-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por NG EMPORIUM HOME S.A.S en contra de SANDRA LISBETH CASTAÑO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial NG EMPORIUM HOME S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de SANDRA LISBETH CASTAÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la orden de apremio No 2907 del 12 de diciembre del 2022.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor posea la demandada en las entidades bancarias.

la demandada SANDRA LISBETH CASTAÑO fue notificada por aviso, el día 19 de mayo del 2023 (folio 016), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento treinta mil pesos M/cte. (\$ 130.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de SANDRA LISBETH CASTAÑO, a favor de NG EMPORIUM HOME S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

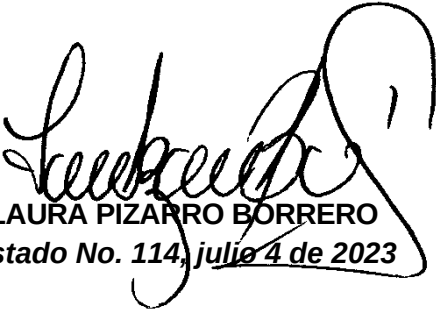
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma ciento treinta mil pesos M/cte. (\$ 130.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 30 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 130.000
Costas	\$
Total, Costas	\$ 130.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

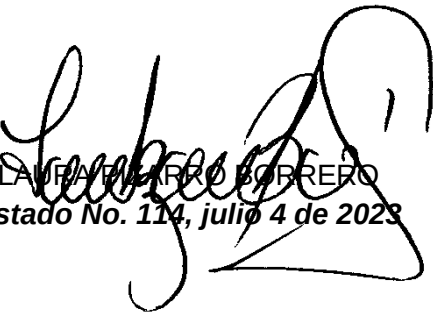
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S
DEMANDADO: SANDRA LISBETH CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00846-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1818
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: IVAN HERNAN NEIRA LEMOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00944-00

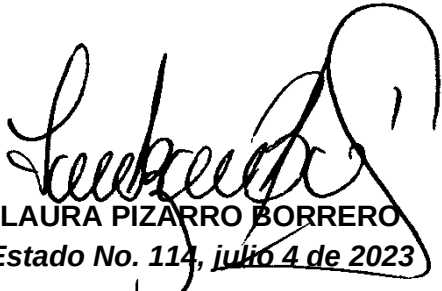
En atención a la constancia secretarial que antecede, así como a los memoriales visibles a folios 10 y 12, se puede constatar que, la parte actora aporta certificaciones de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado Iván Hernán Neira Lemos en la dirección calle 20 # 101 A - 67, no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia que el aviso remitido cumpla con las estipulaciones del artículo 292 ibidem, por cuanto no se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita medida cautelar consistente en embargo de salario del demandado, Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Iván Hernán Neira Lemos en la dirección calle 20 # 101 A – 67
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a acreditar la notificación al demandado, bajo los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, de lo devengado por el deudor IVAN HERNAN NEIRA LEMOS, en razón al vínculo laboral que tiene con “COLPENSIONES.”. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 210.624.506 M/cte

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 1825

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESDENCIAL GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER RAMIREZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00013-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como a los memoriales visibles a folios 12 y 14, se puede constatar que, la parte actora aporta certificaciones de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado Edgar Alexander Ramírez Jaramillo en la dirección calle 14C # 56 -51 apartamento D-304, no obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, no se evidencia que la comunicación remitida cumpla con las estipulaciones del artículo 291 ibidem, por cuanto no se allegó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Edgar Alexander Ramírez Jaramillo.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de Edgar Alexander Ramírez Jaramillo en la dirección "14C # 56 -51 apartamento D-304", conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. .

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitudes de sustitución de mandato, así como de nuevas medidas cautelares. No obstante, se aclara que el requerimiento para la sustitución de poder ya fue atendido por esta oficina judicial mediante auto del 11 de abril del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1796
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ANGELLO GONZÁLEZ VILLARREAL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00149-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO W S.A., en contra de ANGELLO GONZÁLEZ VILLARREAL.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la BANCO W S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ANGELLO GONZÁLEZ VILLARREAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de depósito), se dispuso a librar mandamiento de pago No.916 del 11 de abril de 2023.

El demandado ANGELLO GONZÁLEZ VILLARREAL, se encuentra debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 5 de junio del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 014), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$ 616.157) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANGELLO GONZÁLEZ VILLARREAL, a favor de BANCO W S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

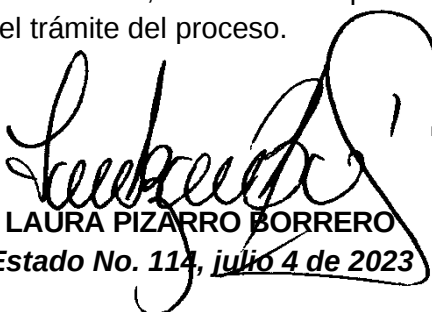
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesos (\$ 616.157) M/cte.

SEXTO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO, en bloque del establecimiento de comercio denominado “GONZALEZ VILLAREAL ANGELLO JACOB”, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No. 1068004. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 30 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 616.157
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 616.157

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

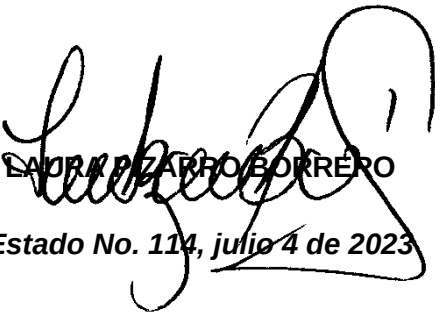
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: ANGELLO GONZÁLEZ VILLARREAL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00149-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1794

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
DEMANDADO: YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00171-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.597 del 3 de mayo de 2023, dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

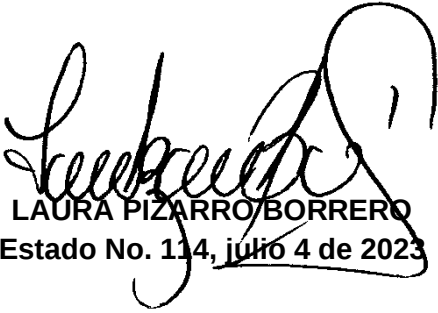
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1834

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: LINEA DIESEL S.A.S.
YULIETH BETANCUR GARZON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00209-00

Atendiendo el requerimiento realizado a través de auto No 1602 del 09 de junio de 2023, la parte demandante informa que el oficio que decretó la medida cautelar no fue tramitado, es decir no se remitió el embargo a las diferentes entidades bancarias, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandada no fue notificada conforme a lo reglado en los cánones 291 y 292 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022; por darse los presupuestos establecidos en el artículo 92 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Agotada la notificación de la presente, procédase con la cancelación de su radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1795

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAROLINA BERNATE MANRIQUE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00307-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.658 del 11 de mayo de 2023, dirigido a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 124, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1790
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY GALLEGU NEIRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00322-00

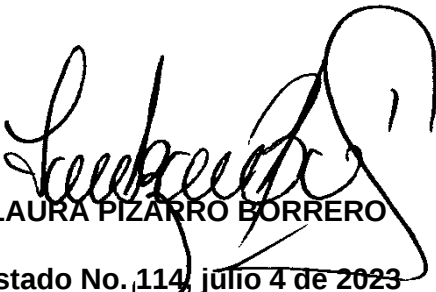
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.682 del 15 de mayo de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S
DEMANDADOS: JUVENAL GOMEZ BLANCO
CARLOS FRANCISCO VARGAS RESTREPO
JUVENAL LOPEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00463-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JUVENAL GOMEZ BLANCO, CARLOS FRANCISCO VARGAS RESTREPO y JUVENAL GOMEZ JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de HOLGUIN Y HOLGUIN S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

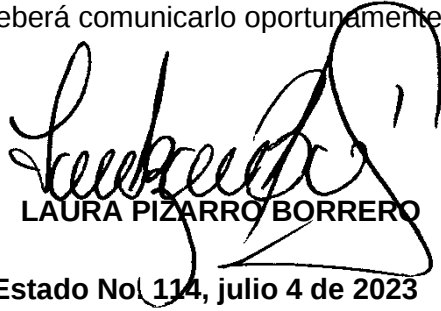
1. Por la suma de \$450.777 M/cte., correspondiente a al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito.
2. Por la suma de \$477.909 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023, obligación representada en el contrato de alquiler suscrito.
3. Por la suma de \$ 955.818 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo tercero del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
4. Librar orden de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la entrega formal del inmueble al demandante, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el

horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm, dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 114, julio 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvasse proveer. Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1803
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Declarativo Especial - Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00469**-00
Demandante: ALMACENES LA 14 S.A.
Demandado: COLFINCREDITOS S.A.S.

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1568 del 6 de junio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

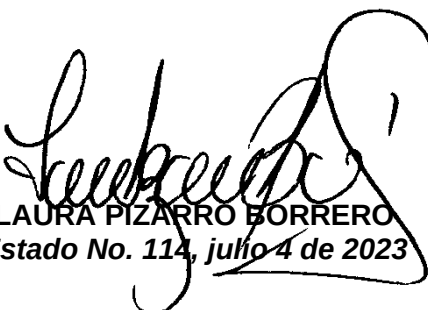
Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1835
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARMANDO GUERRERO JIMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00506-00.

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, en su escrito argumenta que el despacho le requirió para *“adecuar los hechos y las pretensiones discriminando cada una de las cuotas adeudadas”*, afirmación que dista de lo solicitado en auto 1664 del 16 de junio del 2023, situación que demuestra que persiste duda en lo relacionado al hecho segundo inciso 3 y la pretensión primera inciso 3 del escrito de demanda, de modo tal que el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*, esto, por cuanto no es dable librar orden de pago sobre interés moratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título base de ejecución.

De suerte que, es pertinente abstenerse de decretar el pago de los intereses de mora solicitados en inciso 3 pretensión primera, teniendo en cuenta la literalidad del título ejecutivo, y no como lo índico la abogada en la demanda y en la subsanación. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **ARMANDO GUERRERO JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$90.336.444.50.) por concepto de capital contenido en título valor pagaré S/N. presentado para el cobro.
2. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.733.367,90) correspondientes a los intereses de plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2023 hasta el día 10 de mayo de 2023.

3. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. Se reconoce personería al abogado(a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272, y la tarjeta de abogado (a) No. 175.761, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 114, julio 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1799
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00509-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de nueve millones doscientos mil pesos (\$ 9.200.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 7819 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31388389 y la tarjeta de abogado (a) No. 61418, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 114, julio 4 de 2023